

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 688

TEGUIGALPA, JUEVES 8 DE MAYO DE 1928

NÚM. 6.222

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FOMENTO, OBRAS PÚBLICAS
Y AGRICULTURA

Acuerdos del 19 al 22 de febrero de 1928

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

Fomento, Obras Públicas y Agricultura

Tegucigalpa, 19 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de \$15.00 quince pesos plata, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula mandará entregar al telegrafista de San Francisco de Yojoa, para que pague el valor de una silleta y una baranda que se necesita en aquella Oficina telegráfica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1384. Ramo de Telégrafos, Capítulo III Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "J. Román Ramos Valdés, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, por una parte; y el señor Ingeniero don Gustavo Lagos, mayor de edad, soltero y vecino de La Ceiba, departamento de Atlántida, en su propio nombre, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata que sigue:

Primero.—El Gobierno cede al Contratista, en arrendamiento, el dominio útil de dos mil setecientas treinta y dos hectáreas, mil cuatrocientos setenta y nueve m² de terreno en el lote N.º 15, reservado al Estado en la lotificación hecha por la Truxillo Railroad Company, de conformidad con su concesión ferroviaria. Este arrendamiento durará

treinta años, que se contarán desde la fecha en que el Poder Ejecutivo apruebe esta Contrata, plazo que se prorrogará, a voluntad de las partes, por otro período igual.

Segundo.—Habiendo la Truxillo Railroad Company practicado la medida del lote N.º 15, en el que se encuentra la parte cedida al señor Lagos y cuyos límites, según medida practicada por el Agrimensor don Federico Ordóñez P., se describe así: "De este punto 4 con rumbo S. 80° 0' W. Sur ochenta grados Oeste medf (7 710 metros) siete mil setecientos diez metros, hasta llegar al punto 5, a la orilla de la laguna citada anteriormente en el rumbo S. 249° 0' E Sur veinticuatro grados Este, del mojón F C al puente Aguán.—De este punto y con rumbo N. 249° 0' W. Norte veinticuatro grados Oeste, medf hasta el punto 6, (3 291 m.) tres mil doscientos noventa y un metros, cruzando con esta línea la laguna ahora mencionada, lo mismo que la que se cruzó con rumbo S. 249° 0' E. Sur veinticuatro grados Este del punto número 2 al 3. De este punto 6 y con rumbo N. 309° 0' E. Norte treinta grados Este, medf (1 900 m.) mil novecientos metros, hasta llegar al punto 7 a la margen izquierda del Río Chapagua.—De este punto 7 y con rumbo N. 469° 0' W. Norte cuarenta y seis grados Oeste, medf. (400 m.) cuatrocientos metros, hasta llegar al punto T, situado en la margen izquierda del Río Chapagua; quedando los puntos 4, 5, 6, 7 hasta el marcado T, colindantes con el Lote 15 del Gobierno". En el acta de medida del Lote número 15 del Gobierno, se encuentra la parte que dice: "De este punto K, con rumbo N. 339° 30' W. Norte treinta y tres grados treinta minutos Oeste, medf. (1.203 96 m.) mil doscientos tres metros noventa y seis centímetros hasta el punto L.—De este punto, con rumbo N. 79° 0' E. Norte setenta y nueve grados Este, medf (1.295.40 m.) mil doscientos noventa y cinco metros cuarenta centímetros, hasta el mojón Tablón.—Del mojón Tablón con rumbo N. 689° 15' W. Norte sesenta y ocho grados quince minutos Oeste, medf (9 113 52 m) nueve mil ciento trece metros, cincuenta y dos centímetros, hasta Chapagua.—De Chapagua con rumbo S. 35° 30' E. Sur treinta y cinco grados treinta minutos Este, medf (1.722.12 m.) mil setecientos veintidós metros doce centímetros hasta llegar al punto P.—De este punto con rumbo S 339° 45' W. Sur treinta y tres grados cuarenta y cinco minutos Oeste, medf (381 m) trescientos ochenta y un metros, hasta el punto Q.—De este punto con

rumbo S. 829° 45' W. Sur ochenta y dos grados cuarenta y cinco minutos Oeste, medf (846 m) ochocientos cuarenta y seis metros hasta el punto R.—De este punto con rumbo N. 299° 0' E. Norte veintinueve grados Este, medf (609.60 m.) seiscientos nueve metros nueve metros sesenta centímetros hasta el punto S. De este punto con rumbo N. 469° 0' W. Norte cuarenta y seis grados Oeste, medf (1.127.76 m.) mil ciento veintisiete metros, setenta y seis centímetros hasta el punto T.—Estos datos comprenden la parte libre del Lote N.º 15, debiendo tomarse la diferencia de distancia entre S. T. y T, que es de (727.76) setecientos veintisiete metros setenta y seis centímetros con el rumbo de ST. N. 469° 0' W. Norte cuarenta y seis grados Oeste y la diferencia entre LK. y L4. que es de (616.96 m.) seiscientos dieciséis metros, noventa y seis centímetros.—Con los datos anteriores la Oficina Técnica de Ingeniería elaboró el plano con su correspondiente pliego de cálculos, encontrando la superficie de (2 732 H. 1479 m²) dos mil setecientas treintidós hectáreas mil cuatrocientos setenta y nueve metros cuadrados, y encontrándose dichas operaciones agrarias de conformidad con las que obran en los expedientes de dicha compañía, archivados en la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, tiénesse por aceptada la descripción del referido lote y por aprobada la medida de él.

Tercero.—El Contratista, o su representantes legal pagará al Estado veinticinco centavos por cada hectárea de terreno que se le arrendare, esté o no cultivada, hasta la terminación de los veinticinco años señalados por Decreto Legislativo N.º 50 de 22 de febrero de 1902, y de aquella fecha en adelante pagará el canon que fijen el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, debiendo efectuar el pago del arrendamiento en la Tesorería General de Caminos o en la Departamental de Atlántida, por anualidades anticipadas, en los primeros quince días de enero de cada año.

Cuarto.—Los trabajos de agricultura principiarán tan pronto como las estaciones del año lo permitan, continuándose sin interrupción alguna hasta dejar terminado el cultivo de todo terreno, con cualesquiera de las plantas enumeradas en el artículo 4º de la Ley de Agricultura.

Quinto.—Se otorga al Contratista la facultad de utilizar las maderas que necesite para sus trabajos y se encuentren dentro de los terrenos ya expresados, así como la de talar los bosques de los

mismos terrenos cuando las necesidades del cultivo lo exijan, pagando las mejoras preciosas en la Administración de Rentas o Aduana respectiva, a los precios que en la actualidad establecen las leyes y reglamentos vigentes. Para los efectos de pago, el Contratista dará oportuno aviso al Administrador del número y clase de árboles que cortare, pudiendo este funcionario identificar tales datos, por todos los medios legales de que disponga.

Sexto.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes tendrán en la ejecución de esta contrata los mismos derechos y gozarán de las franquicias que las leyes de Agricultura otorgan a los agricultores matriculados; pero pagarán los derechos e impuestos correspondientes por las exportaciones que hicieren.

Séptimo.—Vencido el término del arrendamiento, podrá renovarse ésta por otro período igual, previo acuerdo de las partes; pero si la renovación no tuviere lugar, tanto los terrenos como las mejoras que en ellos se hubieren hecho pasarán sin remuneración alguna a poder del Estado. Si el Contratista pretendiere pedir la renovación, lo avisará al Poder Ejecutivo con seis meses de anticipación a la fecha en que expire el plazo de este arrendamiento.

Octavo.—Si el Gobierno tuviere que ocupar alguna parte o la totalidad de los terrenos a que se refiere esta contrata, para obras de necesidad y utilidad públicas, tendrá perfecto derecho para hacerlo, pagando a justa tasación de peritos, las mejoras que existan en la parte o partes ocupadas, cesando, en consecuencia, el arrendamiento de ellas.

Noveno.—Toda diferencia que surgiere con ocasión de la presente contrata, será resuelta por arbitradores, nombrados uno por cada parte; quienes tendrán la facultad de nombrar un tercero, en caso de discordia, siendo entendido que el fallo que la mayoría dictare, causará estado. Si alguna de las partes dejare de nombrar el arbitrador que correspondiera o si los nombrados no se pusieren de acuerdo respecto del tercero, hará el nombramiento el Juez 10 de Letras de lo Civil de esta capital, en donde tendrá lugar el arbitramento.

Décimo.—El Contratista, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de las leyes y Tribunales de la República, en todos los asuntos cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio; y en ningún caso podrán alegar respecto a esta contrata y a los asuntos relacionados con ella, derecho alguno de extranjería, y sólo tendrán las acciones y medios de hacerlo valer que las leyes del país conceden a los hondureños; no pudiendo, en consecuencia, tomar participación alguna en dichos asuntos, los Agentes Diplomáticos o Consulares, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiera fundarse.

Undécimo.—Queda facultado el Contratista para transferir la presente concesión a cualquier persona o compañía, nacional o jurídica; entendiéndose que la transferencia en ningún caso podrá hacerse a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

Duodécimo.—La presente contrata caducará sin necesidad de declaración expresa: por la falta del pago del canon de arrendamiento en la forma y tiempo convenidos; porque no se principien los trabajos de agricultura como se ha indicado, y por que se recurra a la vía diplomática en lo que se relacione con esta contrata.

En fe de que así lo han convenido, firman la presente en Tegucigalpa, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos veintitrés.—J. Román Ramos Valdés.—Gustavo Lagos; y

2º—Mándase que la Secretaría de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, extienda a favor del Ingeniero don Gustavo Lagos el testimonio correspondiente para que le sirva de título que legitime sus derechos.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de febrero de 1923.

Vista la solicitud que el 19 del mes corriente elevó al Poder Ejecutivo el señor E. A. Westin, en su carácter de representante de la Empresa de Luz Eléctrica «Morales y Cía.», que tiene su residencia en el puerto de Amapala, en que manifiesta: que su representada debe al Estado la suma de cinco mil dólares que fué dada en préstamo al anterior dueño de la citada planta eléctrica, don Juan Talavera Crespo, de cuyas obligaciones es sucesora su mandante, la que tiene compromiso de pagar dicha suma en mensualidades de quinientos diez pesos plata, según la cláusula tercera de la escritura pública autorizada en Amapala el 14 de julio de 1922, ante los oficios del Notario don Leonardo Illezcas, hasta completar aquella cantidad: que estando la mencionada planta alimentada por leña, como combustible, no es posible a su representada cumplir con dicha obligación en razón del alto precio de ese material, por lo que ha resuelto hacer cambios a fin de alimentarla con gas pobre, con el objeto también de abaratar la producción de luz; y que, en mérito de lo expuesto, pide, en nombre de su mandante, que se otorgue una prórroga de dos años para dar principio al pago de las mensualidades de que se ha hecho referencia.

Considerando: que son atendibles las razones expuestas por el señor Westin; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar la prórroga de dos años que se pide para que la Empresa de Luz Eléctrica «Morales y Cía.», de Amapala, principie a verificar el pago de las mensualidades de quinientos diez pesos cada una, hasta la completa cancelación de los cinco mil dólares que adeuda al Gobierno; debiendo principiar a contarse dicha prórroga desde esta fecha.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 20 de febrero de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de (\$ 176 00) ciento setenta y seis pesos plata, que la Caja Nacional pagará a los señores J. Rossner & Co., del comercio de esta plaza, por importe de once cajas de gasolina que han suministrado para servicio de los automóviles del Gobierno. Impútese a la Partida 4ª, Capítulo V, Departamento de Fomento, del Presupuesto vigente.

2º—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, Nº 60, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo; y

3º—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional, para los efectos consiguientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 21 de febrero de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 95.50) noventa y cinco pesos cincuenta centavos plata, que la Administración de Rentas de Choluteca pagó en enero recién pasado, por reconstrucción de líneas telegráficas; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1 386, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 21 de febrero de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 16 00) dieciséis pesos plata, que la Administración de Rentas del departamento de Olancho entregará al telegrafista de Jano, para que compre una mesa, una silla y dos varas de carpeta para servicio de aquella oficina telegráfica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1 384, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 22 de febrero de 1923.

Vista la solicitud que el 19 de enero del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el señor Antonio Gómez Romero, de cuarenta años de edad, casado, abogado, originario de Amapala y vecino de esta ciudad, en que manifiesta: que desea establecer una industria completamente nueva en el país, para la cual se puede obtener abundante e inagotable materia

prima de la clase llamada *res nullius*, en o cerca de las aguas territoriales de Honduras, con objeto de contribuir a dar amplitud al trabajo y más desarrollo a la riqueza nacional; pero que para llevar a cabo su propósito, necesita que se le hagan algunas facilidades, por cuyo motivo pide que se le otorguen franquicias para desarrollar en debida forma su proyecto.

Visto, asimismo, el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el cual favorece las pretensiones del interesado; y

Considerando: que se han hecho las publicaciones respectivas de dicha solicitud en el periódico oficial La Gaceta en que haya habido impedimento alguno; y que, por tratarse de una industria nueva, es procedente resolver de conformidad la solicitud del señor Gómez Romero; por tanto el Presidente de la República

ACUERDA:

19—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de establecer, en cualesquier islas o tierra litoral nacionales del Golfo de Fonseca, una o más plantas para beneficiar y enlatar en conservas, toda clase de mariscos, como ostras, almejas, ciscos, camarones, cangrejos, sardinas, pescado fino, tortugas de cualquier especie y aves acuáticas que se crían o puedan casarse en las marismas del Sur. Para este efecto se le concede el derecho de recoger las ostras y demás conchas en los criaderos naturales, y formar y conservar en otros lugares apropiados en bajos o esteros, viveros o criaderos artificiales de su propiedad; asimismo, el de pescar con anzuelo, arpón, redes o atacadadas, ya sea empleando estos dos últimos medios temporales o permanentes, en esteros, playas o ensenadas, de tal modo que no estorben la navegación establecida; pudiendo también emplear aparatos modernos de succión, de arrastre o de cualquier otro sistema fijo o ambulante; todo, sin perjuicio de las pesquerías en pequeña escala que han empujado hasta ahora los hijos del país o de los Estados vecinos.

20—El Concesionario tendrá derecho de establecer las referidas plantas y viveros o criaderos para su exclusiva propiedad, lo mismo que de construir, dentro de un radio de veinte millas medidas desde el punto en que se hallen dichas plantas, todos los departamentos necesarios para el funcionamiento de las mismas, como depósitos submarinos, laboratorios de preparación de los referidos productos, fábrica de jatas y empaques, y habitaciones de operarios.

21—El Concesionario podrá importar, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales, marítimos o terrestres, establecidos o por establecerse, con excepción del gravamen de peaje e impuesto de sanidad y de beneficencia, todas las máquinas, herramientas, mobiliario, madera de construcción especial para las máquinas y demás aparatos industriales, cables o redes de cualquier materia, embarcaciones y sus accesorios, motores de gasolina para dichas embarcaciones, gasolina para los motores y los que se empleen en las plantas, aceite lubricante o combustible para otros motores, hojalata, estaño y otros ingredientes para soldar los recipientes, escafandras y sus accesorios y demás trajes es-

peciales para los pescadores u operarios, y todos los herrajes menudos para la construcción de dichas plantas y cualquier otro artículo de menor cuantía que sea indispensable para la buena marcha de la indicada industria.

40—Cuando el Concesionario tenga que hacer las introducciones a que se refiere la cláusula anterior, presentará a la Secretaría de Fomento, una lista pormenorizada de los artículos que intente introducir, especificando el número, cantidad y calidad de ellos; y dicha Secretaría después del examen y calificación necesarios, hará la excitativa correspondiente al Ministerio de Hacienda, a fin de que disponga lo procedente para su registro en póliza libre. Los artículos que introduzca el Concesionario serán para el uso exclusivo de dicha empresa; y si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de ellos, la Secretaría de Hacienda le exigirá el reintegro de los correspondientes derechos o impuestos sin perjuicio de deducirle la responsabilidad consiguiente, de conformidad con las leyes del país.

50—El Gobierno se compromete a no establecer impuesto alguno sobre la fabricación de los productos que extraiga o prepare el Concesionario amparado por la presente concesión, por el término de veinticinco años, y lo exención del pago de los derechos o impuestos fiscales que pudieren establecerse o estuvieran establecidos, con la excepción hecha en la cláusula 3ª de esta Concesión. Después de los veinticinco años ya expresados, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta concesión, el Concesionario pagará al Estado, por impuesto de exportación, un centavo oro americano por cada kilo de producto neto que exporte.

60—El Concesionario se compromete a emplear de preferencia, en el servicio de la Empresa, a operarios hondureños, y solamente en el caso de que la magnitud de aquella sea tal que los brazos nacionales o las cualidades técnicas de algunos oficiales especiales no satisfagan sus necesidades, podrá el Concesionario ocupar operarios extranjeros, con excepción de chinos, coleses y negros. Los empleados y operarios de la Empresa mientras estén a su servicio gozarán de exención de Ejercicios doctrinales y servicios militares en tiempo de paz, siempre que presenten constancia de haber hecho su servicio de guarnición, por lo menos una vez, de conformidad con el Reglamento Militar; y en tiempo de Guerra, la exención será solamente para los operarios que sean necesarios para el sostenimiento de la empresa, los que en ningún caso excederán del número de los empleados en tiempo de paz.

70—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, podrán transferir la presente concesión, con el previo consentimiento del Gobierno, excepto a Gobiernos o Corporaciones de derecho público extranjero.

80—El Concesionario, sus sucesores o causahabientes, aun cuando todos o algunos fuesen extranjeros, estarán sujetos a la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa o acción tenga lugar dentro de su territorio; y nunca podrán alegar, con respecto a esta concesión y a los asuntos

relacionados con ella, derecho a guiso de extranjería, bajo cualquier forma o pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlo valer que las leyes de la República conceden a los hondureños no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes consulares o diplomáticos extranjeros, quedando expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía diplomática, sea cual fuere el motivo en que pudiera fundarse.

90—Las diferencias o dudas que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario, serán sometidas a un tribunal de amigables componedores, nombrados uno por cada una de las partes, los que, en caso de desacuerdo, podrán nombrar un tercero. El fallo de este tribunal no admitirá recurso alguno. Dicho tribunal se reunirá en esta capital y dictará su sentencia dentro del término de tres meses, a contar de su primera reunión. Si una de las partes se negare a nombrar el amigable componedor correspondiente, lo hará el Juez 1º de Letras de lo Civil de este departamento, a petición de la parte contraria.

10—La presente concesión durará veinticinco años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional le dé su aprobación; y caducará de hecho, y sin necesidad de declararlo expresamente, por cualesquiera de las causas siguientes:

a) Por no tener instalada y funcionando debidamente una de las plantas o fábricas, por lo menos, tres años después de la aprobación de este acuerdo por el Congreso Nacional.

b) Por traficar directa y especialmente con los artículos exportados libres de derechos.

c) Por traspasar esta concesión sin el consentimiento del Gobierno; y

d) Por la intervención de cualquier agente diplomático o consular en los asuntos relacionados con esta concesión.

11.—Es claramente entendido, que los derechos y privilegios que se otorgan al Concesionario no afectan de ninguna manera los derechos adquiridos por otras personas o compañías, mediante concesiones celebradas con anterioridad.

12.—En el cumplimiento de la presente contrata quedan exceptuados los casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente comprobados; y

13.—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus actuales sesiones para que surta sus efectos legales.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 22 de febrero de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 36 00) treinta y seis pesos plata, que la Administración de Rentas de San Pedro Sula entregará al telegrafista de Potrerillos, para que pague el valor de unos estantes que se necesitan para colocar las baterías de aquella oficina te-

tegráfica; debiendo hacerse la imputación a la Partida 1.384, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, del Presupuesto General. — Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos.

Tegucigalpa, 22 de febrero de 1923.
El Presidente de la República

ACUERDA:

10—Autorizar la suma de (\$ 120 88) ciento veinte pesos ochenta y tres centavos plata, que la Administración de Rentas del departamento de Gracias ha pagado por extraordinarios del Ramo de Telégrafos, así:

<i>Servicio Nocturno</i>	
Sueldos de noviembre recién pasado.	\$ 9.88
Sueldos de diciembre recién pasado.	70.00
Sueldos de enero recién pasado.	17.50
	\$ 96.88

Alumbrado

Pagado durante febrero corriente 24 00

Suma. \$ 120.88

Imputense las anteriores cantidades a las Partidas 1 881 y 1 888, Ramo de Telégrafos, Capítulo III, Departamento de Fomento, del Presupuesto vigente.

20—Requírase al Tribunal Superior de Cuentas para que, de conformidad con el artículo 14, N.º 69, de la ley de dicho Tribunal, razone esta orden bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

30—Que con el presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los efectos correspondientes.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura,

Marcial Lagos

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y depósito de una marca.—S. P. E.—Como apoderado de «The Standard Textile Products Company», domiciliada en 320 Broadway, ciudad, condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 17 de marzo de 1922, consistente en las palabras «MERITAS BRAND», escritas en la parte superior e inferior, respectivamente, de un cuadro oblongo, el que lleva en el centro una figura elíptica que encierra el nombre de la Compañía indicada y las iniciales de la misma, que van colocadas en el centro de la elipse; la cual usa mi representación para distinguir paño acetalado, aplicándola por medio del estampado sobre los artículos o de cualquiera otra mane-



El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se ha presentado para su inscripción, el testimonio de una escritura pública que con fecha siete de marzo de mil novecientos veintiuno autorizó en esta ciudad el suscrito, en su carácter de notario público, en la que consta: que doña Escolástica Agullar viuda de Ma donado vende a don Ramón Maldonado, por la suma de cien pesos, dos manzanas de terreno de una propiedad que por herencia y gananciales de su esposo le pertenece en el lugar «Agua Zarca», jurisdicción del pueblo de Sinuapa, en cuyas dos manzanas de terreno se encuentra un ojo de agua permanente, y tienen los linderos siguientes: al Oriente, con terreno de la vendedora; al Norte y Poniente, con posesión de Emilio Villeda; y al Sur, con terreno del comprador Ramón Maldonado. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Ocotepeque, 16 de enero de 1923.

ra.—Suplico que el poder se copie de la marca «Meritas Brand», N.º 748; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 10 de enero de 1923.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 11 de enero de 1923.

3

MARCIAL LAGOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy, a las dos de la tarde, se ha presentado para su inscripción, el testimonio de una escritura pública que con fecha siete de marzo de mil novecientos veintiuno autorizó en esta ciudad el suscrito, en su carácter de notario público, en la que consta: que doña Escolástica Agullar viuda de Ma donado vende a don Ramón Maldonado, por la suma de cien pesos, dos manzanas de terreno de una propiedad que por herencia y gananciales de su esposo le pertenece en el lugar «Agua Zarca», jurisdicción del pueblo de Sinuapa, en cuyas dos manzanas de terreno se encuentra un ojo de agua permanente, y tienen los linderos siguientes: al Oriente, con terreno de la vendedora; al Norte y Poniente, con posesión de Emilio Villeda; y al Sur, con terreno del comprador Ramón Maldonado. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los fines de ley.—Ocotepeque, 16 de enero de 1923.

3

ANTONIO M. ROSA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que se ha presentado una escritura pública autorizada en esta ciudad, el veinte del mes en curso, ante el Notario Público Licdo. don Sebastián García, por la cual Carmen Calona vende una posesión a Gregorio Martínez, por el precio de ochenta pesos plata, sita en el lugar Cerro Grande, en el común de los ejidos del pueblo de Tatumbá; consta de dos manzanas de extensión, y limitada: al Oriente, posesión de Herculano Ramos; al Norte, posesión de don Ramón Barrientos; al Poniente, con posesión del comprador Martínez; y por el Sur, posesión de don Domingo Calona. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 21 de abril de 1923.

3

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada en esta ciudad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos veinte, ante el notario licenciado don Ezequiel Maza Riegos, por la cual Encarnación Silva vende dos terrenos a don Eduardo Alvarez, por el precio de cincuenta pesos plata. Uno en el punto El Arado del Comalito, con una extensión de media manzana, más o menos, dentro la zona de la Montaña de Azacualpa, limitado: al Oriente, terrenos de Tatumbá; al Poniente, terreno de don Vicente Alvarez; al Norte, terreno del mismo Tatumbá; al Sur, terreno de doña Rosaura Godoy. Otro terreno situado en el punto llamado Terrero Prieto y La Cueva, de dos manzanas de extensión, más o menos, y limitado: al Oriente, terreno de Manuel Alvarado; al Poniente, propiedad de Francisco Zelaya, mediando una quebrada; al Norte, propiedad del compareciente Alvarez; y al Sur, terreno del mismo señor Alvarado. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 23 de abril de 1923.

3

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que los señores Jerónimo Flores, Pedro F. Bulnes y Gregorio Urbina se han presentado el día de hoy de-

nunciando como nacional y baldío el terreno llamado «La Coroza de la Joya», constante como de cuatro mil hectáreas de extensión propio para la ganadería, situado en jurisdicción municipal y como a cinco leguas distante del pueblo de Morazán, limitado: al Norte, con prominencia llamada «Cerro de Piedra Blanca»; al Sur, con terreno Alvarenga, de propiedad de Víctor y Jerónimo Flores y Francisco Martínez, y parte del terreno «La Fragua», de propiedad de don Manuel García; al Este, terreno La Platada, perteneciente a la sucesión de Olegario Varela; y al Oeste, con terreno La Boquita perteneciente a la Tribu Selvática de este nombre, y parte del terreno La Fragua, ya citado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, 26 de marzo de 1923.

18—23

GREGORIO DE LÓPEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que a pedimento del licenciado Héctor J. Buitillo, como representante legal de la Tela Rail Road Company, en el juicio de expropiación forzosa que ha entablado contra doña Nieves Fernández de Wilson y licenciado don Simón Reyes J., vecinos de La Ceiba, ha recaído, con fecha veinte del presente mes, la providencia que en extracto dice: «Este Tribunal estima y declara como valores de los bienes que se trata de expropiar, y de los daños y perjuicios que con la expropiación se les causa a los propietarios, los siguientes: el terreno de una manzana y noventa y siete centésimos, sembrada de cocos, en la suma de cuatrocientos noventa y dos pesos cincuenta centavos oro americano; la casa y cocina anexas, seiscientos pesos de igual moneda; y la galera, veintidós pesos de la misma moneda; haciendo un total de mil ciento diecisiete pesos cincuenta centavos oro americano. Y por razón del acuerdo unánime de los peritos, respecto de no causar ningún daño ni perjuicio, con la expropiación a los propietarios de los bienes, no hay valor que declarar para aquéllos.» El terreno en referencia, tiene una extensión de ochocientos cincuenta pies de largo, por ciento treinta y cinco de ancho, y limita: por el Norte, Este y Oeste, por propiedad de los señores doña Nieves Fernández de Wilson y licenciado Simón Reyes J., y al Sur, por la estación inalámbrica Tela Rail Road Company; siendo este lote, parte integrante de un terreno como de dieciocho manzanas de extensión, de propiedad de los mismos señores doña Nieve y Reyes J., situado en la parte occidental de esta población, y que limita: al Norte, por la playa del mar; al Sur, por propiedades de la Tela Rail Road Company; al Este, por el cementerio municipal, y al Oeste, por cocales particulares. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tela, 21 de abril de 1923.

2

ATILIO ALVARADO ROMERO, Secretario.

REMATE

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el día veintinueve de mayo próximo, a las tres p. m., se rematará en esta oficina el terreno llamado «El Bálsamo», situado en el término municipal de San Jerónimo. Dicho terreno mide setenta y una hectáreas y tres mil trescientos noventa y nueve metros cuadrados, es propio para la agricultura y ha sido valorado en trescientos veintidós pesos dieciocho centavos plata. Lo que se pone en conocimiento del público en solicitud de postores.—Santa Rosa, 19 de marzo de 1923.

2

GILBERTO PINEDA.

Tip. Nacional. - Avenida Cervantes